

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042 -2025-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 04 de marzo del 2025

El expediente Administrativo N° 0029-2025, el Informe de Precalificación N° 0030-2025-SETPAD/MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 066-2023-MDJLBYR, de fecha 31 de julio del 2023 se designa como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos al **Abg. Alexander Víctor Cruz Vilca**.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

PRESCRIPCION

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.



MUNICIPALIDAD DE BUSTAMANTE
DISTRITO DE BUSTAMANTE
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2016-SERVIR/TSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, acordando establecer como precedentes administrativo de observancia obligatoria respecto al plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, que la prescripción opera al año y se contabiliza a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en ese sentido, del análisis del expediente materia del presente informe se aprecia que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos el 31 de enero del 2025, con el Informe N° 015-2025-SETPAD/MDJLBYR, en ese sentido la acción no ha prescrito.

FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE RRHH	FECHA DE PRESCRIPCION
31 de enero del 2025	31 de enero del 2026

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y DEL PUESTO DESEMPEÑADO

APELLIDOS Y NOMBRES	Miguel Angel Pacheco Quico
PUESTO DESEMPEÑADO	Gerente de Desarrollo Social y Económico
MODALIDAD CONTRACTUAL	Decreto Legislativo N° 1057
SITUACION LABORAL ACTUAL	02/01/2023 a la actualidad
DIRECCION	Avenida Argentina N° 114, distrito de Mariano Melgar

* (Informe N° 074-2025-EMRV-ORH-OGAF/MDJLBYR) Oficina de Recursos Humanos

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2024-GM/MDJLBYR de fecha 29 de enero del 2025, se señala textualmente lo siguiente:

"(...)

Que, mediante informe N°108-2024/MDJLBYR-OSG, la Oficina de Secretaria General informa que "al realizar la búsqueda en el sistema de tramite documentario se tiene como ultimo registro la Carta SGPIP-GDU-069-2023, la cual fue requerida mediante el Requerimiento N° 533-2024-MDJLBYR/OSG/AIP; a ello fue atendida mediante el Informe N° 1375-2024- SGPIP-GDU-MDJLBYR, emitido por la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, la cual nos informa que la documentación solicitada en mención no obra en su despacho; ya que mediante el Informe N° 1235-2023-DGPIP-DMCH-MDJLBYR; el expediente completo fue entregado a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, cabe resaltar que dicho informe se cursó mediante el código N° 482148. En razón a ello requirió a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, la remisión de la documentación solicitada mediante el Requerimiento N° 535-2024-MDJLBYR/OSG/AIP posteriormente mediante Informe N° 554-2024-GDSYE/MDJLBYR, que nos adjunta el Informe N° 111-2024-AMT-RUOS-SGPASYP/MDJLBYR, la cual nos remite los actuados que obra en su despacho en referencia al expediente solicitado; no obstante, de la revisión de lo remitido se advierte que no es toda la documentación en razón del registro de tramite documentario. Por lo que se solicitó a la Gerencia de

Desarrollo Social y Económico de manera reiterativa mediante el Requerimiento N° 555-2024-MDJLBYR/OSG/AIP y el Informe N° 107-2024/MDJLBYR-OSG, previa búsqueda la remisión de la documentación solicitada; las cuales fueron atendidas por el Informe N° 561-2024-GDSYE/MDJLBYR y el Informe N° 579-2024-GDSYE-MDJLBYR, la cual adjunta el Informe N° 116-2024-RUOS-SGASPY (en ese orden); sin embargo, de lo revisión de lo remitido en ambos informes nos señalan que remiten toda la documentación que obra en su despacho, que consta de (58) folios, no siendo toda la documentación.” Por lo que solicita se DISPONGA LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE N° 15776 de fecha 05 de noviembre del 2021 y todos sus actuados. (...).”

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION

- Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2024-GM/MDJLBYR de fecha 29 de enero del 2025,
- Informe N° 015-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 31 de enero del 2025,
- Proveído N° 074-2025-EMRV-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 06 de febrero del 2025,
- Carta N° 019-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 10 de febrero del 2025.

MEDIOS PROBATORIOS

La Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2024-GM/MDJLBYR de fecha 29 de enero del 2025 emitida por Gerencia Municipal.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

En el caso de autos, de conformidad con la Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2024-GM/MDJLBYR de fecha 29 de enero del 2025, se tiene que mediante Informe N°108-2024/MDJLBYR-OSG, la Oficina de Secretaría General se señala que se solicitó a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico de manera reiterativa mediante el Requerimiento N° 555-2024-MDJLBYR/OSG/AIP y el Informe N° 107-2024/MDJLBYR-OSG, previa búsqueda la remisión de la documentación solicitada; las cuales fueron atendidas por el Informe N° 561-2024-GDSYE/MDJLBYR y el Informe N° 579-2024-GDSYE-MDJLBYR, la cual adjunta el Informe N° 116-2024-RUOS-SGASPY (en ese orden); sin embargo, de lo revisión de lo remitido en ambos informes nos señalan que remiten toda la documentación que obra en su despacho, que consta de (58) folios, no siendo toda la documentación, por lo que se resolvió dar por extraviado el expediente N° 15776-2021 y todos sus actuados.

En consecuencia, se evidencia el extravío del expediente N° 15776-2021 el mismo que estuvo bajo la custodia de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, incurriendo en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) *Las demás que señale la Ley*” del artículo artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el inciso 164.4 del artículo 164 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en su literal q) señala:

“q) Las demás que señale la Ley”.

Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: *“Las demás que señale la ley”*. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

De acuerdo a lo acotado en el párrafo anterior, se estaría en el supuesto caso de una vulneración al inciso 164.4 del artículo 164 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

“164.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil.”.

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Según el Artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen las sanciones aplicables son:

“Artículo 88: Las sanciones aplicables

Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

- a) **Amonestación verbal o escrita**
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses,
- c) Destitución”

En este caso en concreto, la posible sanción a imponerse al trabajador de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, **Miguel Angel Pacheco Quico**, sería la **AMONESTACION ESCRITA**, de conformidad en el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos antes descritos, concordado con el artículo 98° inc. 98.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, asimismo, de conformidad con el art. 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso existió afectación a los intereses generales de la institución, al haberse extraviado el expediente N° 15776-2021.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En este caso no corresponde. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, el servidor ocupa el cargo de Gerente de Desarrollo Social y Económico, lo cual implica tener un grado de jerarquía en la estructura de la Municipalidad, y en consecuencia un mayor grado de conocimiento de las faltas.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: En este caso no corresponde.
- e) La concurrencia de varias faltas: En el presente caso, no corresponde.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: En este caso no corresponde.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: En este caso no corresponde.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: En el presente caso, no corresponde.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: En este caso no corresponde.

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad al artículo 93° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, señala las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, estableciendo en su numeral 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: **“a) En el caso de la amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces oficializa dicha sanción.



MUNICIPALIDAD LOCAL
DISTRITO
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERA

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR

De conformidad al artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario:

96.1. *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

96.3. *Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

96.4. *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem".*

Que, por lo tanto y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente, por lo que;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **Miguel Angel Pacheco Quico**, al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal "q) *Las demás que señale la Ley*" del artículo artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordada con el inciso 164.4 del artículo 164 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR un plazo de cinco (05) días al procesado para que formule los descargos que le convengan, poniendo a disposición todos los actuados para que los revise en el momento que considere conveniente, pudiendo prorrogarse por un plazo de cinco (05) días adicionales a solicitud del interesado.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución y antecedentes que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor en su domicilio, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Abg. Florencia Pacheco Ponce
Gerente Municipal (e)

Cód. 531832
C.C. Archivo
OTICS